REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110** **Fecha:** 05/11/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2019 00131**	Ejecutivo	PLUSSERVICIOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO DISPONE: DEJAR CONSTANCIA DEL EMBARGO DE LOS DINEROS DE REMANENTES	04/11/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00131**	Ejecutivo	PLUSSERVICIOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite AUTO DISPONE: REMITIR EL EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS ADMINSITRATIVOS PARA QUE REHAGA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	04/11/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00131**	Ejecutivo	PLUSSERVICIOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO DISPONE: NO REPONER EL AUTO RECURRIDO - CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECRUSO DE APELACION	04/11/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN RINCON TORTELLO	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	04/11/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: PLUS SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Oficio No GJ 1022 de fecha 21 de julio de 2021, radicado en la misma fecha a las 4:48 p.m, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, librado dentro del Proceso Ejecutivo de RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ y OTROS contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con numero de Radicado 20001-33-33-002-2013-00617- 00, con el cual se comunica que mediante Auto de fecha 2 de julio de 2021 se decretó el Embargo de Remanentes a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ que existan o se llegaren a constituir en el trámite del presente Proceso Ejecutivo, limitándolo hasta en la suma de $980.000.000.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 466 del CGP, señala:

> *Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*
>
> *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *(…)*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos,*

según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subrayado Nuestro).

Visto lo anterior, el despacho procederá a dejar constancia del perfeccionamiento del Embargo de Remanente decretado e informará de ello al Despacho Judicial que lo comunica y, en el evento que haya lugar a ello, procederá a la materialización del mismo.

Ante lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA del EMBARGO DE LOS DINEROS REMANENTES que llegaren a quedar en el presente proceso a la Ejecutada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, decretado dentro del Proceso que se describe a continuación:

- *Proceso Ejecutivo de RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ y OTRO contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con numero de Radicado 20001-33-33-002-2013-00617-00, seguido en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.*

Téngase en cuenta para efectos de esta Medida el límite señalado en el Oficio que la comunica, esto es, la Cuantía de NOVIECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($980.000.000).

SEGUNDO: Líbrense Oficio al Juzgado comunicante de la Medida informándole que se dejó constancia del perfeccionamiento del Embargo de Remanente decretado y en el evento que haya lugar a ello, se procederá a la materialización del mismo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ca997dcd6bffaada126415597729f9f35bc934f556359ca6a3537f924bbc3b33***

Documento generado en 04/11/2021 05:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: PLUS SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante a fin de emitir pronunciamiento sobre su Aprobación o Modificación.

La obligación reclamada en el presente asunto se deriva del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Suministro No 060 del 29 de febrero del 2016 de la cual la Parte Demandante reclama un Saldo Insoluto.

El despacho advierte que la Liquidación Anexa para establecer el Saldo Insoluto de la obligación derivada del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Suministro No 060 del 29 de febrero del 2016, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, es decir, aplicar la tasa equivalente al Doble del Interés Legal Civil sobre el valor histórico actualizado.

De igual forma, se observa que no obstante haberse reconocido la existencia de Abonos o Pagos por parte de la Ejecutada los mismos no son tenidos en cuenta en la Liquidación aportada.

Por lo anterior, el despacho considera necesario realizar MODIFICACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la Parte Ejecutante, debiéndose REHACER la misma de manera que se tengan en cuenta todos los factores, situaciones o hechos que tengan incidencia en la misma; sin embargo, dada la complejidad que representa la misma, el despacho estima pertinente el apoyo del Profesional Universitario Grado 12 (Contador), Adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para lo pertinente.

En razón de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario Grado 12, Adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para que REHAGA la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en el presente asunto, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

1. El numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993, que prevé en caso de no haberse pactado intereses, la tasa será la equivalente al Doble del Interés Legal Civil sobre el valor histórico actualizado:

> *"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*
>
> *(…)*
>
> *8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*
>
> *Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)."*

2. El Decreto 679 de 1994, que a su vez reglamentó la Ley 80 de 1993, en su artículo 1º, dispuso la forma de liquidarlos, de la siguiente manera:

> *Artículo 1°.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. Sentencia Radicación 11278 96/06/06 Consejo de Estado. Sección Tercera. Descriptor Liquidación unilateral falsa motivación condena en costas*

Dicho procedimiento ha sido plasmado en reiteradas providencias del Consejo de Estado, así:

> *"La sala rectifica la liquidación de la condena, para de acuerdo con los planteamientos anteriores y Teniendo en cuenta que en el contrato nada pactaron las partes sobre los intereses moratorios, se debe dar aplicación a lo contemplado por la ley 80 de 1993 y el decreto 679 de 1994.*
>
> *Por consiguiente, es procedente en este caso la acumulación de los intereses moratorios y la actualización. La ley 80 de 1993 establece que primero se debe actualizar el valor de la obligación principal, consistente en el pago de la suma de dinero o del capital, que se determina con base en el índice de precios al consumidor por el lapso que la administración permaneció en mora, para posteriormente calcularlos intereses a la tasa del 12% anual, que corresponde al doble del interés legal civil (ord.8°, art. 4) que se calcula sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, para lo cual esta última se determina conforme a la metodología establecida en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, que consiste en aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del Año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo"[1]1*

[1] *Sentencia del 21 de febrero de 2002 Rad. 25000-23-26-000-1993-8674(14112).*

3. Los Abonos efectuados por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, imputados en el debido momento, para lo cual se tendrán en cuenta los Comprobantes de Egreso allegados por la apoderada de la Parte Ejecutada. Ver relación:

4. La fecha de Cesión de Crédito celebrada entre V&P DOTACIONES MEDICAS S.A.S y PLUSSERVICIOS S.A.S. y el monto del Crédito Cedido.

SEGUNDO: Conceder al Profesional Universitario Grado 12 (Contador), adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar un término de diez (10) días.

En todo caso deberá allegar la Liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue con la Demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4ed3c2c9710aa2dae10d7d5cce41650ad7806d7e6f03c2dcfdba0b6539e7b022***

Documento generado en 04/11/2021 05:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: PLUS SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la apoderada de la Parte Demandante contra el Auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó LEVANTAR el EMBARGO POR VIA EXCEPCIONAL decretado en el presente asunto mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, sobre las sumas de dinero Embargables e Inembargables que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por pago por atención a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA, recursos que provienen del Sistema General De Participaciones-SGP.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la Recurrente que discrepa de la decisión contenida en el Auto de fecha 16 de junio de 2021, por tres (3) aspectos que sustenta de la siguiente manera:

(i). IMPROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. Al respecto indica que el artículo 597 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las Causales respecto de las cuales resulta procedente el Levantamiento de las Medidas Cautelares.

Que, aunque no tuvo conocimiento de la solicitud del Levantamiento de Medida Cautelar promovida por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y de las razones que motivan la decisión objeto de Recurso, resulta evidente que en el presente asunto no se vislumbra la configuración de ninguna de las Causales contraídas en el artículo 597 del CGP.

Que si bien existe Embargo sobre bienes que gozan del carácter de Inembargables, no lo es menos que en el Auto se debió hacer referencia a la configuración de la existencia de INSOSTENIBILIDAD FISCAL por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para que el Levantamiento de las Medidas procediera.

Lo que si resulta evidente, es que al no existir ninguna de las Causales Taxativas para que se ordenara el Levantamiento de las Medidas Cautelares ordenadas mediante Auto del 20 de noviembre de 2020, ni orden a la Ejecutada de constituir Garantía o Caución que respalde el pago de la obligación reclamada, se dejó en incertidumbre una decisión ejecutoriada que esta ajustada a Derecho por encontrarse dentro de las Reglas de procedencia del Embargo de dineros de naturaleza Inembargables, al existir estricta relación entre el Servicio de Salud que se reclama en esta instancia, por lo que resulta procedente se vuelva sobre dicha decisión y resuelva Reponer, en el sentido de dejar incólume la orden contenida en Auto del 20 de noviembre de 2020.

(ii). INADECUADA INTERPRETACION A LAS EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO. Al respecto manifiesta que se ha adoptado como Regla General el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio no es absoluto sino que el mismo está sometido a unas Reglas de Excepción, "…*pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*".

Que la Corte precisó Tres (3) Excepciones al Principio de Inembargabilidad así: La Primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer Créditos u Obligaciones de Origen Laboral con miras a efectivizar el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas. La Segunda Regla de Excepción tiene que ver con el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, la Tercera Excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Preciso que el Consejo de Estado, mediante *Providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P: MARÍA ADRIANA MARÍN, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01*, indicó:

> *"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. (subrayas fuera de texto)*

Asegura, que bajo estas apreciaciones, resulta evidente que en el Auto que accedió al Levantamiento de las Medidas Cautelares ordenadas en el presente proceso, se realizó una interpretación errada a las Excepciones que se contienen del Principio de Inembargabilidad de los dineros que hacen parte de los Recursos del Presupuesto Nacional, pues, la Regla del Derecho que contiene la Excepción es clara y no hay espacio a confusión, estableciendo que la Tercera Excepción a la Cláusula de Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Que el presente asunto, se trata de un Título Ejecutivo de naturaleza Contractual y el precedente judicial no excluye de manera expresa a aquellos que provienen de la actividad contractual del estado y, contrario a lo expuesto en la Providencia objeto de Recurso, la Tercera Regla aplicable como Excepción al Principio de

Inembargabilidad NO HACE REFERENCIA a los "*actos administrativos proferidos por la administración*" sino a la "l*a ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado*"; por consiguiente se verifica que el Levantamiento de las Medidas Cautelares así ordenadas no es procedente, pues se ha amparado en una Causal Inexistente alegada por la Ejecutada y aceptada erróneamente por el despacho, lo que conlleva que la providencia objeto de Recurso pueda ser Revocada y en su lugar se desestimen las solicitudes elevadas por la Ejecutada.

(iii). SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD DEL AUTO QUE ORDENÓ LA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. Señala que con el Auto de fecha 16 de junio de 2021, se levantaron las Medidas Cautelares ordenadas mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, providencia esta que no fue objeto de Recurso y que estaba fundada en derecho. Que en el auto de fecha 16 de junio de 2021 no se sustentó Causal de Ilegalidad alguna que permitiera que el despacho volviera sobre un asunto que se encuentra ejecutoriado y goza de seguridad jurídica, por tanto, no resulta procedente que la apoderada judicial de la Parte Ejecutada, para enmendar su omisión promueva solicitud de levantamiento de las Medidas Cautelares por fuera del término de ejecutoria para recurrir o apelar la decisión que las ordenó y alegue una causal inexistente para obtener aquello que no se alegó de manera oportuna.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto la Providencia de fecha 16 de junio de 2021 y en su lugar deje incólume las Medidas Cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho no comparte los argumentos esbozados por la Recurrente contra el Auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó LEVANTAR el EMBARGO POR VIA EXCEPCIONAL decretado en Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, sobre las sumas de dinero que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ provenientes del Sistema General de Participaciones y con los cuales pretende sea Revocado.

Por razones de importancia jurídica al ser el tema principal de debate, nos referiremos primero al argumento según el cual hubo una Inadecuada Interpretación a las Excepciones al Principio de Inembargabilidad en el presente asunto, motivada por la apoderada judicial de la parte ejecutada que hace caer en error a este despacho, pues, se afirma por la recurrente que la Regla del Derecho que contiene esta Excepción, es clara y no hay espacio a confusión, estableciendo que la Tercera Excepción a la Cláusula de Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible y no excluye de manera expresa a aquellos que provienen de la actividad contractual del estado.

Al respecto, debe recordársele a la Recurrente que, en efecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008[1] la posición

[1] *Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA*

Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado. Sin embargo, en Sentencia C- 539 de 2010, la Corte Constitucional revisó y dio explicaciones sobre las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP establecidas en la Sentencia C-1154 de 2008, en especial en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP, de la siguiente manera:

> *5.4.1. En primer lugar, observa la Corte que, aunque en esta ocasión la demanda se dirige contra varios apartes del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 -los mismos que antes fueron acusados-, ella se orienta a cuestionar de manera concreta y específica el primer inciso de dicho artículo, que contiene la regla general sobre inembargabilidad de los recursos del SGP; regla general expresada en los siguientes términos:*
>
> *"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables."*
>
> *En efecto, las acusaciones esgrimidas en esta oportunidad cuestionan la constitucionalidad de la citada regla general de inembargabilidad, en cuanto al parecer del actor deja sin protección legal a las personas que prestan servicios o contratan obras o suministro de bienes con las entidades territoriales, relacionados con los objetivos que persigue el Sistema General de Participaciones (SGP), y no solamente a los acreedores de créditos laborales. Por esta razón, el demandante pide que se declare la inexequibilidad de la disposición y, subsidiariamente, que se condicione su exequibilidad a "que se entienda que sí es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el Sistema General de Participaciones, cuando los títulos ejecutivos respectivos provengan de obligaciones adquiridas por tales entidades para atender cualquiera de los servicios que componen cada una de las participaciones del Sistema (propósito general, salud, educación, saneamiento básico), incluyendo cualquier clase de títulos ejecutivos como sentencias, contratos, obligaciones laborales, etc."* (Negrillas fuera del original).
>
> *Así pues, la demanda en esta oportunidad se dirige a que la Corte condicione la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, en el sentido según el cual ella no se aplica para el cobro de las obligaciones de las entidades territoriales adquiridas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.*
>
> *Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.*
>
> *En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.*
>
> *5.4.2. Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad*

TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[2]; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[3]; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible[4].

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Por tal razón, era menester "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción".

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP[5]. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

---

[2] *La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.*

[3] *La providencia en comento recordó que así había sido establecido por esta Corporación en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.*

[4] *La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó, que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba "en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial".*

[5] *Estas circunstancias corresponden al caso en el que "los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones". (Parte resolutiva de la Sentencia C-1154 de 2008)*

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia".

5.4.3. Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, la Sala observa que la Sentencia C-1154 de 2008 de manera expresa analizó la doctrina sentada por esta Corporación antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 4 de 2007, en donde se había deducido por vía jurisprudencial la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, respeto del cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho Sistema; en efecto, el fallo citó de manera especial la Sentencia C-793 de 2002[6], donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003[7], donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

No obstante, lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia". Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad "desde una óptica diferente". (Subrayado Nuestro).

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia en cita, es claro que la Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre las Excepciones al Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, tuvo un cambio con la Sentencia C-1154 de 2008 motivado por el Acto Legislativo No. 4 de 2007, que modificó varios aspectos del SGP, viéndose reflejado especialmente en relación con las obligaciones contractuales adquiridas para el cumplimiento de los propósitos del SGP, pues, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el Principio de Inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema.

Así las cosas estima el despacho que no le asiste razón a la Recurrente al afirmar que el despacho incurrió en Errónea Interpretación de la Jurisprudencia sobre las

---

[6] *MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO*
[7] *MP. ÁLVARO TAFUR GÁLVIS*

Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, pues, la aplicación e interpretación de la Jurisprudencia que el despacho tuvo en cuenta al tomar la decisión contenida en el Auto de fecha 16 de junio de 2021, fue la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte que revisó y dio explicaciones sobre las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones establecidas en la Sentencia C-1154 de 2008, concluyendo que la Regla General de Inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, también cobija a las Obligaciones Contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP y en consecuencia, en casos como con el presente, donde la obligación reclamada tiene su fuente en un Contrato cuyo objeto es la prestación del Servicio en Salud (suministro de medicamentos), no es aplicable la Excepción al Principio de Inembargabilidad de los recursos del SGP, como equívocamente lo venia interpretando este despacho.

Frente a los reparos de Improcedencia del Levantamiento de la Medida Cautelar por no configuración de ninguna de las Causales contenidas en el artículo 597 del CGP, referentes al levantamiento de las Medidas Cautelares y la afectación de la Seguridad Jurídica y Legalidad del Auto que ordenó la Medida Cautelar dentro del presente proceso, sea pertinente advertir que la decisión del Auto de fecha 16 de junio de 2021 tiene sustento en diferentes disposiciones carácter constitucional y legal como lo son el artículo 63 de la C.P, el articulo 21 del Decreto 028 de 2008 y el numeral 1° del artículo 594 del CGP, que consagran la prohibición de embargo de los recursos y las cuentas del Sistema General de Participación-SGP y el numeral 11 del artículo 597 del CGP, por lo que lo improcedente en el presente caso era el Embargo sobre las sumas de dinero que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por el pago de servicios prestados a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA que provienen del Sistema General de Participaciones.

En tal sentido y como quiera que los Autos no hacen tránsito a Cosa Juzgada, lo correcto para el despacho de conformidad con la Jurisprudencia antes citada era rectificar su posición frente a la procedencia del Embargo Excepcional de Recursos de destinación específica para el Sector de Salud – Sistema General de Participaciones cuando se trate de obligaciones contractuales, y en consecuencia, proceder a levantar el embargo decretado en el presente asunto mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, NO SE REPONDRÁ el Auto Recurrido; no obstante, como la recurrente propuso subsidiariamente Recuero de Apelación habrá de tenerse en cuenta que el legislador dio claridad sobre las normas aplicables en esta clase procesos frente al Recurso de Apelación al disponer en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, que la apelación en el Proceso Ejecutivo procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, entendiéndose como tal las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Dice la norma lo siguiente:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *(…)*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

Por su parte, el artículo 321 del CGP, dispone:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (…).

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente el recurso interpuesto; no obstante, en virtud de los dispuesto el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, se prescindirá de requerir al recurrente la aportación de Costas o Copias de las actuaciones procesales pertinentes para el trámite del recurso, como quiera que las mismas reposan en esta agencia judicial y es posible su reproducción digital, por lo que se procederá a su remisión inmediata al superior.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó LEVANTAR el EMBARGO POR VIA EXCEPCIONAL decretado mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, sobre las sumas de dinero Embargables e Inembargables que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por el pago de servicios prestados a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA, que provienen del Sistema General de Participaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el Auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó LEVANTAR el EMBARGO POR VIA EXCEPCIONAL decretado mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, sobre las sumas de dinero Embargables e Inembargables que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por el pago de servicios prestados a la POBLACIÓN

POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA, que provienen del Sistema General de Participaciones.

Dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020 y remítase copia digital de esta providencia y las siguientes actuaciones al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial, para lo de su cargo:

- Cuaderno Medidas Cautelares:

  - Solicitud de Medida Cautelar.
  - Auto de fecha 20 de noviembre de 2020.
  - Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares elevada por la apoderada de la Parte Ejecutada.
  - Auto de fecha 16 de junio de 2021.
  - Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra Auto de fecha 16 de junio de 2021
  - Copia de la presente providencia, mediante la cual se concede el recurso interpuesto.

- Cuaderno principal:

  - Demanda y sus anexos
  - Auto de Mandamiento de Pago.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fab335ca4a52cf00c46460be376a1043d109f043cfbdf842fb19f6dd86300a2d***

Documento generado en 04/11/2021 05:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO VEGA RINCON
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MORENO BLANCO
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00128-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*.

En el caso que nos ocupa, se percata el despacho que no se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvajA2YWRtdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmFtYWp1ZGljaWFsX2dvdl9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVaVlhCQTlSUE9LS0F3P3J0aW1lPUJaTVJmVWFJMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00128%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a8ac4248dfbbf9c8fad862d078e24a1e59315491858d5e980fc3ce3d0faa5b10***

Documento generado en 03/11/2021 07:13:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica